

3 de febrero de 1999

Proceso Ejecutivo
Por Cobro Coactivo

Concepto Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar, interpuesto por el Licdo. Luis Carrasco en representación de Bernardo Ávila Del Cid, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo, que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), le sigue a Rogelio Van Horn, Adelia Fernández y Bernardo Ávila Del Cid.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.-

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro Augusto Tribunal de Justicia, del Incidente de Levantamiento de Secuestro enunciado en el margen superior de este escrito, mediante Resolución fechada 4 de enero de 1999, procedemos a emitir nuestro concepto en defensa de la Ley, pues así lo ha reconocido la jurisprudencia de esa Honorable Corporación de Justicia.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

De la lectura del expediente que contiene el juicio ejecutivo, que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) a Bernardo Ávila y otros, observamos que esta entidad gubernamental suscribió Contrato de Préstamo Educativo N°22516 emitido el 8 de febrero de 1982, con el señor Rogelio Van Horn Ávila, a fin de otorgarle la suma total de B/.9,970.00 para estudios de Licenciatura en Ciencias de Computación en la Universidad Federal de Paraíba, en Brasil, concedido a partir del mes de enero de 1982.

En este Contrato de Préstamo Educativo, se constituyeron Codeudores solidarios el señor Bernardo Ávila Del Cid y la señora Adelia Fernández; pues, así lo hemos podido verificar del contenido de las fojas 2 a 4.

Luego apreciamos un Pagaré y una Letra de Cambio, ambos emitidos por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), los cuales, solamente, contienen la firma del señor Rogelio Van Horn Ávila, quien funge como deudor principal de la obligación, por ende, estamos frente a un documento en blanco (Cf. f. 5 y 6).

Posteriormente, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), emite el Auto fechado 24 de abril de 1990, el cual Libra Mandamiento de Pago en contra de los señores Rogelio Van Horn Ávila, Adelia Fernández y Bernardo Ávila Del Cid, hasta la concurrencia de B/.12,219.42, en concepto de Capital, Seguro de Vida e Intereses vencidos, sumas dejadas de pagar a esa Institución (Cf. f. 9).

Cabe destacar que, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), incluyó en el Auto que Libra Mandamiento de pago,

los gastos judiciales de cobranza fijados sobre la base de un 10% de la suma adeudada, lo cual produce un aumento en la cuantía de la obligación a B/.13,441.36.

Este auto hace la salvedad que, la cuantía del adeudo puede ser aumentada, por los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

Luego, se emite el Auto fechado 25 de abril de 1990, el cual decreta formal Secuestro, sobre los Bienes Muebles e Inmuebles, Créditos, Valores, Prendas, Joyas, Bonos, Dinero en Efectivo, Cuentas por Cobrar y, cualesquiera sumas de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas, hasta la concurrencia de la suma de B/.13,441.36 (Cf. f. 10).

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), a través de los Autos N°295 y 296 fechados 12 de abril de 1996, decreta Secuestro sobre las Fincas N°3360 y N°2762, ambas de propiedad del incidentista, por la suma total de B/.16,945.06 (Cf. f. 95 y 96).

El día 18 de abril de 1996, envía a la Dirección General del Registro Público las Notas N°J.E.-112-96-4989 y N°J.E.-112-96-4990, para que se inscribiera el Secuestro decretado sobre las fincas N°3360 y N°2762, por la suma provisional de B/.16,945.06 (Cf. f. 97 y 98).

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección General del Registro Público inscribió la medida cautelar que pesa sobre las fincas N°3360 y N°2762, a partir del día 6 de junio de 1996 (Cf. f. 99 y 100).

Después de un recuento pormenorizado del caso bajo estudio, es menester indicar que no compartimos el criterio esbozado por el incidentista, cuando asevera que al Secuestrarse dos Fincas de su propiedad, las cuales están valoradas por un monto superior al adeudado, el Secuestro incoado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), contra el señor Bernardo Ávila Del Cid se ha elevado; pues, se ha excedido del monto real de la obligación. (Cf. f. 5 del cuadernillo judicial)

Nuestro criterio tiene su base jurídica en el hecho que, en primer lugar, en el expediente donde obra el proceso ejecutivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), no reposa el avalúo de las Fincas N°3360 y N°2762, lo que nos demuestra que aún no se ha efectuado el mismo. En segunda instancia, tampoco se evidencia un Estado de Cuenta debidamente actualizado, que corrobore la cuantía real del adeudo entre el incidentista y esa entidad gubernamental, incluyéndose en éste documento los intereses y gastos judiciales de cobranza.

En virtud de lo anterior, estimamos que todavía no le es aplicable lo estatuido en el artículo 978 del Código Judicial, toda vez que, el Auto de Mandamiento de pago está sujeto a modificación en lo que se refiere a la cuantía del adeudo, dado que deben adicionarse los intereses y gastos judiciales de cobranza a la suma total de B/.16,945.06. Por tanto, hasta que no exista una cifra actualizada del adeudo, es imposible que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), aplique este precepto legal. El artículo 978 del Código Judicial, dice así:

¿Artículo 978: La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

Si se hubieren formulado diversas peticiones se hará la correspondiente declaración respecto a cada una de ellas.¿

No obstante, es dable indicar que, esta entidad gubernamental deberá devolver al señor Bernardo Ávila Del Cid, las sumas de dinero secuestradas en exceso, cuando se demuestre fehacientemente la cuantía real de la deuda, al momento de ser cancelada la obligación; puesto que así lo preceptúa el artículo 533 del Código Judicial, que a la letra expresa:

¿Artículo 533: Cualquier exceso en el depósito hace responsable al Juez y debe reformarse la resolución que lo ordenó, luego que se compruebe sumariamente el exceso.¿

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que declaren no probado el Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar, interpuesto por el Licdo. Luis Antonio Carrasco en representación de Bernardo Ávila Del Cid.

Pruebas: Aceptamos las aducidas por el Incidentista, ya que así se coligen del expediente del Juicio por Jurisdicción Coactiva, levantado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), a Bernardo Ávila Del Cid, Rogelio Van Horn Ávila y Adelia Fernández.

Adjuntamos copia autenticada, del expediente que contiene el juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), a Bernardo Ávila Del Cid, Rogelio Van Horn Ávila y Adelia Fernández.

Derecho: Negamos el invocado, por el Incidentista.
Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a. i.

Medida Cautelar: (su levantamiento no procede, hasta que se determine la cuantía real de la deuda).

Medida Cautelar: (el Juez deberá devolver el exceso del secuestro, cuando se determine la cuantía real de la deuda).